



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado:	CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH
Demandado:	PEDRO SAAVEDRA CAMACHO
Radicado:	18592408900120220009800

Mediante escrito allegado al correo institucional de este Despacho Judicial, el apoderado de la entidad demandante solicita se suspenda el trámite señalado en la providencia de fecha 27 de marzo hogaño, para cumplir con la carga procesal de notificar al demandado por aviso, ya que el señor PEDRO SAAVEDRA CAMACHO se encuentra tramitando de manera extraprocesal con el banco un arreglo para el pago de las obligaciones objeto de la Litis; por lo cual le impide incurrir en más gastos judiciales hasta que el Banco le confirme en continuar con el proceso o por el contrario solicitar la terminación. Adjunta respuesta del Banco Agrario respecto a autorización de gastos judicial.

Conforme lo anterior, se evidencia en el expediente digital el memorial allegado el 15 de noviembre del año anterior, mediante el cual la parte actora soportó la citación para notificación personal (Art. 291 C.G.P.), luego de transcurrir tres meses sin que se adelantara actuaciones para finiquitar la notificación por aviso al demandado (Art. 292 ibídem), el 27 de marzo del año avante se dispuso requerir a la parte actora para que cumpliera con esta carga procesal, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., así las cosas se tiene que a la fecha la parte actora aún cuenta con el término suficiente para continuar o solicitar la terminación, de acuerdo con lo planteado por al abogado demandante, además no es claro en cuanto el término de la suspensión, razón por la cual se denegará lo incoado para la suspensión de dicho término y se estará a lo dispuesto en la providencia antes enunciada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: ESTÉSE a lo decidido en el auto emitido el veintisiete (27) de marzo de 2023.

TERCERO: PERMANEZCAN el expediente en secretaría a solicitud de parte.

NOTIFÍQUESE;

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 20 de abril de 2023.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO CAQUETA**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 035, fijado hoy 20 de abril de 2023, a la hora de las 08:00 A.M.

Arnulfo Silva Córdoba
Secretario

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5082dba5931bdf0d9a339598a87d0eca86ab3d6d324221d82dfb91d773e24028**

Documento generado en 19/04/2023 05:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>